

Corte Suprema, 9 de noviembre de 2023

Scotiabank Chile S.A. con Guerrero Araya Luis

Rol N°	152681-2023
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Anula de oficio
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N° 19.496
Normativa relevante	Artículos, 170 N°4, 464, y 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

Scotiabank Chile S.A. deduce demanda ejecutiva en contra de don Luis Marco Guerrero Araya ante el 2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta. Dicha acción tiene como fundamento que el demandado se constituyó como deudor del Banco suscribiendo cuatro documentos mercantiles: escritura pública de contrato de compraventa, Mutuo e hipoteca con tasa fija, y tres pagarés a la vista. Por último, tales documentos contenían una cláusula de aceleración para el cobro total de la deuda en caso de mora o simple retardo.

El demandado contesta la demanda oponiendo las excepciones de los numerales 2, 4, 7, 9, y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en esta última excepción alega nulidad de la obligación por falta de validez de los supuestos mandatos, puesto que estos contienen cláusulas abusivas en los términos de la Ley N° 19.496 que permitían la suscripción de pagarés sin limitación.

El tribunal de primera instancia rechaza todas las excepciones planteadas por el demandado, y respecto a la abusividad de la cláusula estima que sí se ajusta a derecho. Ante esta decisión el demandado interpone recurso de apelación insistiendo con las excepciones y objetando los documentos invocados por la demandante, conociendo este recurso la Corte de Apelaciones de Antofagasta lo rechaza sin mayores fundamentos.

En contra de la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el demandado interpone un recurso de casación en el fondo por dictarse con omisión de algunos de los requisitos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en concreto, los fundamentos de hecho y de derecho (N°4).

La Corte Suprema anula de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta al estimar que hay una falla en la aplicación del mandato lo cual impide hacer uso de la cláusula de aceleración, por tanto, dicta sentencia de reemplazo.

Hechos

Segundo Juzgado de Letras Civil de Antofagasta C-2472-2021:

CUARTO: (...) Funda su demanda en que el deudor se constituyó como deudor del Banco suscribiendo 4 instrumentos mercantiles al efecto, respecto de los cuales argumenta lo siguiente: 1).- 1).- Primer Documento: Escritura pública de Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca con tasa fija, de fecha 15 de Abril de 2.014 (...) 2).- Segundo documento: Pagaré a la Vista N° 710.117.710.332, suscrito el día 13 de Octubre de 2.021 por la suma de \$ 9.987.727.- pesos (...) 3).- Tercer documento: Pagaré a la Vista N° 10.120.562.379, suscrito el día 13 de

Octubre del año 2.021 Código por la suma de \$ 6.296.222.- pesos (...) 4).- Cuarto documento: Pagaré a la Vista N° 710.121.095.699, suscrito el día 31 de agosto de 2.021 por la suma de \$ 2.103.780.- pesos.

Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si la sentencia dictada por los ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechaza el recurso de apelación promovido por el demandante, carece de alguno de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en concreto los de su numeral cuarto referido a los fundamentos de hecho y de derecho.

Decisión

CUARTO: (...) Que, las exigencias legales y constitucionales referidas a la fundamentación de la sentencia enunciadas más arriba, obliga a los jueces a ponderar todos los antecedentes del proceso, y particularmente la naturaleza de la gestión preparatoria del juicio ejecutivo en que inciden la decisión recurrida y el pagaré invocado en aquella etapa.

Al efecto, la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada por la Corte de Apelaciones, en relación con el cobro del mutuo hipotecario, y a propósito del efecto del pago tardío de la cuota N° 88, determinó que aquello carecía de efecto en tanto de conformidad al artículo 1569 del Código Civil, el pago debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación, no ocurriendo ello ya que fue efectuado con 9 días de atraso “y el Banco se encontraba facultado para hacer uso de la cláusula de aceleración”, sin perjuicio de la imputación que se pueda hacer al momento de una eventual liquidación del crédito.

Sin embargo, el contrato de mutuo e hipoteca, de quince de abril de dos mil catorce, señala en su cláusula vigésima, a propósito de la regulación de la cláusula de aceleración, que esta opera – entre otras hipótesis-, “a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo y/o cualquier suma más quince días, caso en el cual el interés penal se contará a partir del día primero del mes correspondiente;”. Lo anterior resulta relevante por cuanto si bien resulta efectivo que el pago debe hacerse al tenor de la obligación, la aceleración contenida en la cláusula transcrita, sólo puede tener lugar en las hipótesis expresamente reguladas en el contrato, y como fue establecido en la sentencia que se revisa, el pago de la cuota N° 88 se verificó sólo 9 días después de la fecha en correspondía, viéndose impedido el ejecutado de pagar las siguientes por la negativa del Banco a percibir los valores correspondientes.

En consecuencia, la sentencia impugnada estimó dar curso a la ejecución por el total no vencido del crédito contenido en el mutuo hipotecario, sin respetar el tenor de la obligación, suponiendo la ocurrencia de una aceleración del crédito en contra de tenor literal del contrato infringiendo la normas de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil

QUINTO: Que, el alcance otorgado a la cláusula de aceleración, y la subsecuente justificación del Banco para operar dicha disposición del contrato, fuera de los plazos expresamente regulados, importa un ejercicio abusivo que afecta la validez del título, sin que las decisiones de los jueces del fondo repararan en ese punto, demostrando, en consecuencia, una falta de fundamentación a que se encuentran obligados en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, al enfrentar los antecedentes de autos con lo que se ha expresado resulta inconcuso que la sentencia impugnada, en el caso sub judice, no ha dado cumplimiento a los requisitos legales indicados, pues la construcción argumentativa de los jueces del fondo desconoce totalmente la circunstancia que la cláusula de aceleración sólo se verifica a partir del día 15 del no pago de la cuota correspondiente; en el caso, el pago de la cuota N° 88 se cumplió el 19 de octubre de 2019, presentándose la demanda ejecutiva el día 31 del mismo mes, sin indicación de ejercerse aquella potestad. O sea, aun cuando el pago se efectuó días después de la fecha acordada, fue recibido por el acreedor dentro del plazo contenido en la cláusula vigésima del contrato de mutuo, de modo que no era posible el cobro del crédito como si fuere de plazo vencido.

SEXTO: Que, si bien la labor de interpretación de los contratos forma parte de las potestades de los jueces del fondo, no es menos cierto que aquella función debe estar revestida de un fundamento y racionalidad necesarias que permitan advertir la aplicación, o la omisión, de las directrices contenidas en los artículos 1560 a 1556 del Código Civil, las que si bien no tienen un orden de prelación, serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, lo que debe estar plasmado en la sentencia respectiva, y que no ocurre en la especie.

Así, queda de manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada se construye a partir de motivaciones insuficientes y sin correlato en aquellos antecedentes debidamente rendidos en la causa, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el numeral 5° del artículo 768 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO: Que, el artículo 775 del texto legal citado dispone que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, hipótesis que se presenta en este caso, según se expusiera precedentemente, incurriendo el fallo en comento en un defecto de validez que influye sustancialmente en lo dispositivo del mismo y que es menester declarar y enmendar.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada a excepción de su considerando décimo tercero, décimo séptimo, décimo octavo, y lo expresado en los motivos cuarto y quinto de la sentencia de casación.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1°.- Que, el Banco acreedor invocó como primer título ejecutivo el contenido en una escritura pública de contrato de compraventa, mutuo e hipoteca de fecha 15 de abril de 2014, por el que se concedió un crédito hipotecario por la suma de 1.932,000 U.F., que debía ser pagado en 240 cuotas mensuales con vencimientos los diez primeros días de cada mes a partir del 10 de julio de 2014. En la demanda ejecutiva, presentada el 31 de octubre de 2021, se indicó que el deudor no cumplió con el pago de la cuota que vencía el 10 de octubre de ese mes y año, pudiéndose exigírsele el total del mutuo según lo pactado lo que equivalía a 1.469,4837 U.F., equivalentes al 15 de octubre de 2021 a \$44.369.679, por concepto de capital más intereses y reajustes.

2°.- Que, respecto del instrumento señalado, la parte ejecutada opuso, la excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que -entre otros argumentos-, la obligación ejecutada no era actualmente exigible en razón de no haber operado la cláusula de aceleración, ni haber sido ella ejercida en la demanda. La ejecutada acompañó aviso de vencimiento de crédito hipotecario correspondiente al dividendo N° 88, que vencía el 10 de octubre de 2021, pero que fue pagado el 19 de octubre de ese año.

3°.- Que, si bien la demandante no señaló expresamente que hizo efectiva la cláusula de aceleración contenida en la cláusula vigésima del contrato de mutuo, sí precisó que no habiéndose pagado la cuota que vencía el 10 de octubre de 2021, podía exigírsele el total del mutuo según lo pactado por el total de 1469,4837 U.F., denotando en forma evidente que ejerció la facultad de acelerar el crédito en la forma como había sido pactado. Sin embargo, como ya se precisó, la cláusula vigésima del contrato de mutuo permite estimar como de plazo vencido la totalidad del mutuo y exigir las sumas a que esté reducida la deuda y sus intereses y reajustes, en el evento que se retarde el pago de cualquier dividendo en más de 15 días, circunstancia que no se ha verificado en la especie ya que el banco acreedor aceptó el pago el día 19 de octubre de 2021, nueve días después de la fecha correspondiente, de modo tal que a la fecha de la presentación de la demanda, no se encontraba en condiciones de ejercer la facultad señalada. Lo anterior da cuenta de un ejercicio incorrecto de la cláusula de aceleración, sobre la base de una interpretación abusiva de su alcance, que impide entender que el título invocado contenga una obligación actualmente exigible, sin perjuicio de las funciones de fiscalización de la autoridad administrativa correspondiente.

4°.- Que tratándose de los pagarés invocados como títulos ejecutivos, la parte ejecutada expresó que concurría la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en síntesis, en razón de no haberse constatado la existencia de facultades suficientes en el suscriptor de los pagarés como mandatario del deudor, o bien, la del numeral 14 de la misma norma, basada en la supuesta falta de validez de los mandatos que fueron invocados en la suscripción de los pagarés, ya que al no existir rendición de cuentas, el Banco completó por sí tales instrumentos sin que se hayan conocido los antecedentes de la determinación de lo adeudado, lo que afecta su validez. Al respecto es necesario precisar que si bien resulta posible cuestionar el contenido de los actos suscritos por el mandatario a propósito de deficiencias en el ejercicio de su función, particularmente en el señalamiento de los montos debidos que justifican la completitud de los títulos, lo cierto es que la ejecutada ningún antecedente acompañó con ese objeto de modo de haber permitido cuestionar los montos cobrados en los pagarés; por el contrario, la ejecutante acompañó un contrato único de cliente persona natural de 19 de diciembre de 2013, en el que consta la autorización y mandato al Banco para que por sí o por terceros, autorice ante Notario Público uno o más pagarés a la vista y a la orden del Banco por las diversas obligaciones contraídas con motivo de dicho acuerdo, lo que se estimó suficiente.

De esta forma, recayendo en el ejecutado el deber de probar sus asertos, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, las excepciones opuestas en relación a los pagarés cobrados, serán desestimadas.

Por estas consideraciones, se revoca el fallo apelado de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, solo en cuanto desestimó la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil respecto de mutuo hipotecario invocado, la que queda acogida, ordenándose seguir adelante la ejecución únicamente por los montos contenidos en los pagarés acompañados a la demanda.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada, debiendo cada parte asumir el pago de sus costas.

Comentario

Esta sentencia si bien trata un caso de procedimiento ejecutivo, es relevante pues tiene como antecedente un contrato de adhesión y trata un posible caso de abusividad producto de una cláusula de aceleración lo cual fue alegado en primera instancia por la demandante. Pese al debate planteado, la Corte Suprema opta por no analizar la abusividad de la cláusula de aceleración *per se* y se refiere más bien a los hechos concretos de la causa que justificaban la aplicación de dicha cláusula, encontrándose con la situación de que no se cumplían siquiera los requisitos para aplicar la cláusula en los términos redactados en el contrato, por tanto, la abusividad radicó en la errónea interpretación o aplicación de la cláusula.

A raíz de esta sentencia y la dictada el mismo año de rol 95320-2021 no es posible concluir que las cláusulas de aceleración en los contratos de adhesión sean abusivas *per se*.